

21 de marzo de 2025

Licenciado

Orlando Umaña Umaña

Alcalde Municipal.

Municipalidad de Escazú.

Asunto: Informe de advertencia en atención de denuncia respecto a rotulación de vehículos municipales.

Estimado Licenciado:

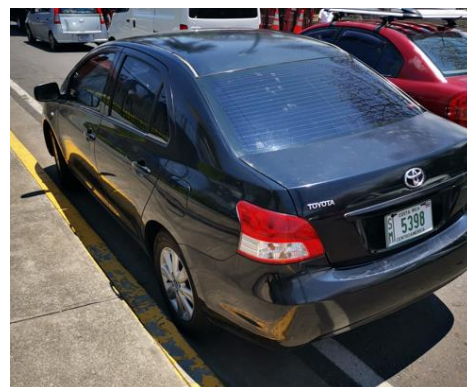
Reciba un cordial saludo. En atención al traslado de una denuncia efectuada mediante el DFOE-DEC-O778-2025 (O4O19) de la Contraloría General de la República referente al pendiente de rotulación de los vehículos municipales placas n.º SM88O6 y SM5398.

Por lo anterior se procede a verificar el estatus de los vehículos resultado que efectivamente carecen de la rotulación correspondiente.

SM88O6



SM5398



Sobre este particular es importante considerar el Reglamento para la utilización de vehículos de la Municipalidad de Escazú donde en su artículo n.º 11 inciso f) estipula que todo vehículo municipal debe encontrarse debidamente rotulado como condición para transitar. Estipula además en su artículo n.º 12 lo siguiente:

“Artículo 12.-De la rotulación. Toda la flotilla vehicular perteneciente a la Municipalidad de Escazú deberá contar con la respectiva rotulación institucional que lo identifique, según lo indicado en el artículo 11 inciso f). En caso de motocicletas, u otros similares la rotulación se efectuará en aquellas secciones de la carrocería que permitan una adecuada y visible identificación”.

La normativa anterior está supeditada por una norma de mayor jerarquía la cual es la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078 misma que establece en su Título VII la regulación del uso de los vehículos del estado Costarricense, por lo tanto, la municipalidad al formar parte de la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad donde sus conductas deben estar apegadas a la citada ley.

Vehículos de uso discrecional o semidiscrecional no existen en las municipalidades.

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078 establece en su artículo n.º 238 la definición de los vehículos de uso discrecional y semidiscrecional de la siguiente forma:

ARTÍCULO 238:

- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones

en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

Se puede notar que el artículo anterior establece una lista taxativa de quienes pueden utilizar los vehículos de uso discrecional y semidiscrecional y no se encuentra ningún funcionario municipal de ningún nivel, por lo tanto, en apego al principio de legalidad, en las municipalidades no existen vehículos con esas características de uso.

Sobre este particular, la Contraloría General de la República emitió una **orden** a la Municipalidad de Escazú mediante el DFOE-DI-O126-2019 (O1355) del 1 de febrero del 2019 donde se dispone a rotular el vehículo que se encontraba sin esa condición, realizar una revisión de toda la flotilla vehicular en procura de que todos estén debidamente rotulados y modificar el Reglamento para la utilización de vehículos Municipales de acuerdo con la Ley n.º 9078.

Señala la Contraloría General de la República en la orden DFOE-DI-O126-2019 (O1355) lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, esta Contraloría General ya se ha manifestado al respecto, y recientemente en su oficio Nro. O4691 (DJ-O488-2017), del 26 de abril del 2017, indicó lo siguiente: "(...) de manera que el vehículo debe someterse a lo establecido en la Ley de Tránsito como la rotulación o identificación del mismo con la palabra "USO OFICIAL",

llevar el logo de la institución y el número de activo. Someterse a los controles existentes para los demás vehículos municipales como lo es principalmente el resguardo del vehículo después de las labores oficiales en los parqueos municipales destinados para ello y a lo cual son sometidos los demás vehículos de la flota municipal. Considera entonces que **no existe asidero legal para que el Alcalde Municipal utilice un vehículo municipal bajo la modalidad de uso discrecional, sin ningún control y resguardo del mismo.** (El resaltado no corresponde al original).

De lo anterior, se concluye que los Alcaldes Municipales no se encuentran facultados para hacer uso de vehículos de uso discrecional, pues no se encuentran contemplados en lista de funcionarios con ese tipo de vehículos y que no podrían las Municipalidades por la vía reglamentaria autorizar el uso de vehículos discrecionales o semi discrecionales, en contra de la Ley Nro. 9078.

En este sentido, el Alcalde, en su condición de jerarca administrativo y máximo responsable del control interno, no debe permitir ni incentivar el mal uso de los recursos públicos confiados a su administración y, en esa línea, está obligado a ser consciente de que la normativa reglamentaria no puede contradecir ni desaplicar las normas de mayor rango, esto en estricto apego al principio de jerarquía normativa.

Los vehículos municipales deben estar rotulados con la leyenda "Municipalidad de Escazú" y obligatoriamente pernoctar al final de cada jornada en el parqueo oficial, según las regulaciones previstas y aplicables para los vehículos administrativos, tanto en la Ley Nro. 9078, como en el reglamento específico de ese gobierno local. Lo cual es responsabilidad de los actores del control interno institucional, entre los que está el Alcalde Municipal. (El resaltado no corresponde al original).
(...).

Criterio:

Ley 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo N. ° 3. Deber de probidad: El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Ley N.° 6227 General de la Administrativa Pública

Título Primero: Principios Generales

Capítulo único

Artículo N.°4.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Artículo N.° II.

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Ley N.° 8292 Ley General de Control Interno

Capítulo III

La Administración Activa

Sección I

Deberes del jerarca y los titulares subordinados

Artículo N.º12.-Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

Capítulo V

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 39.-Causales de responsabilidad administrativa.

"(...) Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les pueda ser imputadas civil y penalmente (...)"

Oficio AL-46-2021 de fecha 11 de enero del 2021, elaborado por el Alcalde Municipal, punto N.º3, a saber:

Atender y tomar en cuenta las recomendaciones efectuadas por las áreas de Auditoría Interna y Gestión de Calidad en cuanto a las mejores para robustecer y contar con procedimientos claros, controles y registros eficientes.

Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) R-CO-9-2009.

Capítulo I: Normas Generales

1.5 Responsabilidad de los funcionarios sobre el SCI

De conformidad con las responsabilidades que competen a cada puesto de trabajo, los funcionarios de la institución deben, de manera oportuna, efectiva y con observancia a las regulaciones aplicables, realizar las acciones pertinentes y atender los requerimientos para el debido diseño, implantación, operación, y fortalecimiento de los distintos componentes funcionales del SCI.

Capítulo IV: Normas sobre Actividades de Control

4.1 Actividades de control

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben diseñar, adoptar, evaluar y perfeccionar, como parte del SCI, las actividades de control pertinentes, las que comprenden las políticas, los procedimientos y los mecanismos que contribuyen a asegurar razonablemente la operación y el fortalecimiento del SCI y el logro de los objetivos institucionales. Dichas actividades deben ser dinámicas, a fin de introducirles las mejoras que procedan en virtud de los requisitos que deben cumplir para garantizar razonablemente su efectividad.

El ámbito de aplicación de tales actividades de control debe estar referido a todos los niveles y funciones de la institución. En ese sentido, la gestión institucional y la operación del SCI deben contemplar, de acuerdo con los niveles de complejidad y riesgo involucrados, actividades de control de naturaleza previa, concomitante, posterior o una conjunción de ellas. Lo anterior, debe hacer posible la prevención, la detección y la corrección ante debilidades del SCI y respecto de los objetivos, así como ante indicios de la eventual materialización de un riesgo relevante.

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078

TÍTULO VII.- REGULACIÓN DEL USO DE LOS VEHÍCULOS DEL ESTADO COSTARRICENSE:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 236:

- Vehículos oficiales del Estado (*)

Los vehículos oficiales del Estado están sujetos a las limitaciones de esta ley.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas y los gobiernos locales deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen. Asimismo, deberán rotularse con los respectivos distintivos institucionales, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, a excepción de los vehículos de uso discrecional, semidiscrecional, los vehículos policiales y los destinados a la seguridad e investigaciones dirigidas a garantizar la preservación y salvaguarda de bienes y derechos del patrimonio de entes y órganos públicos, contra acciones dolosas o delictivas de funcionarios o de terceros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 10431 del 13 de diciembre del 2023. ALC# 19 a LG# 21 del 05 de febrero del 2024.

CAPÍTULO II.- CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS:

ARTÍCULO 237:

- Clasificación de vehículos

Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:

- a) Uso discrecional y semidiscrecional.
- b) Uso administrativo general.
- c) Uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia.

ARTÍCULO 238:

- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.

ARTÍCULO 239:

- Uso administrativo

Estos vehículos son los destinados para los servicios regulares de transporte para el desarrollo normal de las instituciones, los ministerios y los gobiernos locales; los cuales deben estar sometidos a reglamentación especial respecto de horario de uso, recorridos, lugar de resguardo en horas no hábiles, entre otros.

ARTÍCULO 240:

- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación (*)

Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán, dentro de esta categoría, los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, y los utilizados por los entes y órganos de la Administración Pública en cumplimiento de sus funciones, deberes y competencias permanentes de control interno, para asegurar, preservar, prevenir y salvaguardar bienes y derechos de su patrimonio y, en su caso, reprimir y sancionar acciones dolosas o delictivas de funcionarios o de terceros.

Se autoriza a las instituciones indicadas en el párrafo anterior para que, ante declaratoria de inservibles, desecho, desuso o pérdida total de sus vehículos, soliciten la desinscripción del bien ante el Registro Nacional, aportando únicamente la declaratoria, las respectivas placas y el dispositivo de identificación del Registro Nacional y exonerándose del resto de requisitos

señalados en la ley o en los reglamentos. Una vez realizada la descripción, la institución respectiva deberá informar, al Ministerio de Hacienda, sobre el bien sometido a la desinscripción.

La institución respectiva elaborará un reglamento especial para la aplicación de lo contenido en el presente artículo.

() El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 10431 del 13 de diciembre del 2023. ALC# 19 a LG# 21 del 05 de febrero del 2024.*

() El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 10063 del 25 de octubre de 2021. LG# 241 del 15 de diciembre de 2021.*

Reglamento para la utilización de vehículos de la Municipalidad de Escazú

CAPÍTULO III

De la Flotilla vehicular municipal

Artículo 11.-Requisitos para transitar. Todo vehículo de la Municipalidad debe cumplir con lo siguiente para transitar:

- a) Estar debidamente inscrito en el Registro de Bienes Muebles del Registro Público.
- b) Portar el título de propiedad o en su defecto, en caso de fuerza mayor, una certificación literal emitida por el Registro Público de la Propiedad.
- c) Portar derecho de circulación y la revisión técnica al día.
- d) Portar la placa respectiva según indica la Ley de Tránsito.
- e) Portar triángulos de seguridad, extintor de incendio, llave de ranas, gata, llanta de repuesto, chaleco reflector y botiquín.
- f) Encontrarse debidamente rotulados conforme lo dispone el presente reglamento.
- g) Contar con las pólizas de seguros correspondientes.
- h) Cualquier otro requisito exigido por la Ley de Tránsito vigente.

Artículo 12.-De la rotulación. Toda la flotilla vehicular perteneciente a la Municipalidad de Escazú deberá contar con la respectiva rotulación institucional que lo identifique, según lo indicado en el artículo 11 inciso f). En caso de motocicletas, u otros similares la rotulación se

efectuará en aquellas secciones de la carrocería que permitan una adecuada y visible identificación.

Orden DFOE-DI-O126-2019 (O1355).

Todo el documento.

Conclusión:

Se concluye que no se ha estado cumpliendo con el bloque de legalidad propiamente con respecto a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078 y el Reglamento para la utilización de vehículos de la Municipalidad de Escazú en cuanto a la falta de uso con falta de rotulación de los vehículos municipales placas n.º SM88O6 y SM5398.

Recomendación:

Con fundamento en los resultados obtenidos con las potestades conferidas en la Ley General de Control Interno, artículo N.º 22 inciso d¹ y artículo N.º 36, se advierte a la alcaldía municipal se sirva atender las siguientes recomendaciones, en virtud de las circunstancias encontradas.

Esta Auditoría se reserva la posibilidad de verificar, mediante los medios que considere pertinentes, la efectiva implementación de las recomendaciones emitidas.

1. Se insta al Alcalde municipal a detener el uso de los vehículos municipales placas n.º SM88O6 y SM5398 hasta contar con la debida rotulación.

¹ Ley Nro. 8292 General de Control Interno, artículo 22, inciso d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

2. Realizar una revisión de toda la flota vehicular de la municipalidad para determinar si otros vehículos se encuentran en condición irregular y que se procedan a ser rotulados en cumplimiento de la normativa vigente.

Para dar por atendida estas recomendaciones, se comunicará las gestiones realizadas para corregir las inconsistencias identificadas por esta Auditoría Interna en este informe.

El cumplimiento de estas recomendaciones se establece un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Atentamente,

Lic. Erick Calderón Carvajal.
Auditor Interno

 c. Archivo /
Concejo Municipal.
Contraloría General de la República.